



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 3 de Octubre 1873.)

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad,

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones

Madrid 6 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

Circular.

En la *Gaceta* de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases



á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, benefícosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nacion.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 4 de Octubre 1873.)

DECRETO.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administracion, y acusa la necesidad de una organizacion más eficaz y poderosa.

Con ocasion tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su accion, y se ha confirmado una vez más en los propositos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalizacion del sistema de Juntas para el gobierno y la administracion de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que sólo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspeccion, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas ó por temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carace de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que solo con él y por él será posible organizar el ramo en armonia con los buenos principios democráticos llevando la descentralizacion hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponden á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestion más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organizacion. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administracion comun, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspeccion y á la regularizacion y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los

finés prácticos de este sin hacer peor la condición de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, y si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte á una institución tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones de moralidad é inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar, un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolución, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaría, y por los Gobernadores de provincia, según los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á 11 Vocales, y las municipales que se nombren tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación, y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes.

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.º Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se confiarán á la gestión del Administrador provincial un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.º Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.º Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.º Organizar el archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombren, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en terna de las Juntas bajo cuya inspección funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10. Los administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincias sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernacion podrá confiarles tambien la administracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspendidos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitucion y de destitucion.

2.^a Estimular y auxiliar la accion investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.^a Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispoudrán.

4.^a Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.^a Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo ántes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 21 de la instruccion de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, prévia la instruccion del oportuno expediente y la autorizacion del Ministro de la Gobernacion. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspension de un patrono ó administrador por título de fundacion, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores, con intervencion de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia

autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1873.—
El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta 8 de Octubre 1873.)

CIRCULAR.

En decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la *Gaceta de Madrid* de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del proctorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposicion para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la politica y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustracion y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros tiempos de las más inicuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; hé aqui los fines más caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicacion recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio,) con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalacion de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el artículo 5.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por

la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes.

El art. 14. manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposicion. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable ántes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14, y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobacion.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista del brillante hecho de armas llevado á cabo en la tarde de ayer por el Teniente Coronel de ejército, Capitan de la Guardia civil D. Juan Perruca é Ibañez, derrotando con las fuerzas á sus órdenes á las partidas reunidas de Villalain y Floria en el término de Villalengua, provincia de Zaragoza, causíndoles siete muertos, cinco heridos y 23 prisioneros, y ocupíndoles armas, caballos y efectos de guerra; el Gobierno de la República se ha servido concederle el grado de Coronel de ejército en recon-

pensa de su buen comportamiento en el expresado hecho de armas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Capitan general de Aragon.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 10 del actual, se procederá á una pública y simultánea licitacion en dicho Centro y en las Intendencias militares de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Búrgos, el dia 24 del corriente á la una de la tarde para contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos y 20 carros fuertes entoldados, con destino al ejército del Norte; todo con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid*, núm. 283, del dia 10 citado del presente mes.

Zaragoza 11 de Octubre de 1873.—Roberto de Zaragoza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

MINISTERIO FISCAL.—Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, en circular de 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado: la supresion en todo el territorio de las garantías consignadas en los arts. 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869, y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el dia 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito: su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política: su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones, por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea á propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros: nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública: cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente, pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormen-

te: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legitima: puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion, por licito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigorosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada mas represivas siempre, en las condiciones ordinarias de los Estados, su accion no procede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores: son leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad, con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay ademas siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su gobierno el deber ineludible de defenderla y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado: para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores, y para impedir que llegue á serlo los que cantelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad, es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro, y la Nacion, legitimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente, como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion como en todas haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está compendiado en su artículo 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion; el artículo 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion, cuyo fin haya

de ser el de un riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la autoridad civil, en primer término, la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitucion del Estado ó contra la seguridad interior ó exterior del mismo se preparen.

Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar, funcionando preventivamente como funcionaba la civil y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlos hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad, con acta anterior y posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilién la comision de los delitos de rebelion ó sedicion, comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del Novísimo reformado; puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa; tienen el deber de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo más pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial tambien, y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion á este Código y á esta ley, ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional, derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia tambien el recurso de casacion criminal, y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el primero y segundo, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como lo ordena su art. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley es-

pecial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales; procurando con la más esquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil; no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos, reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público, y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia, que á los funcionarios del Ministerio fiscal, recomienda la Sociedad la más perseverante vijilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.»

Cuya circular transcribo á V. S. á fin de que por su parte la de el más exacto cumplimiento, dando cuenta á esta fiscalia de haberse enterado de ella, y de quedar en el archivo de la Promotoria una copia de la misma á los fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 10 de Octubre de 1873.—Manuel García del Campo.

Sr. Promotor fiscal de.....

SECCION SEXTA.

La plaza de Medico Cirujano titular de Pinseque se halla vacante por dimision del que la obtenia con el sueldo anual de 750 pesetas como partido de tercera clase recibidas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 dias al Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Pinseque 28 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Domingo Menoiz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Luna, se halla de manifiesto por término de ocho dias, el repartó provincial y municipal, correspondiente al año económico de 1873 á 74.

Luna 7 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Blas Sacristan del Rojo.—El Secretario, R. Benavente.

El repartimiento municipal y provincial de este pueblo, que ha de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados puedan reclamar de agravio si así lo consideraren conveniente.

Nigüella 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Manuel Molinero.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, con el fin de que todo vecino y terrateniente pueda cerciorarse de la cuota que le ha correspondido y presentar las reclamaciones que crea justas; en la inteligencia que pasado dicho periodo sin que las hubiesen presentado se procederá á su cobro, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Villar de los Navarros 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Franco.—D. S. O., Lorenzo Quilez, Scretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza —Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pitar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario, se siguen autos civiles ordinarios á instancia de D. Alberto Arias y Felices, vecino de Munébrega, en solicitud de que como heredero de su hermano D. Damian se le adjudiquen con todos sus frutos y rentas por tocarle en plena propiedad y dominio, la mitad de los bienes de la racion fundada por doña Petronila Martinez en el altar y bajo la invocacion de Santa Elena, en el Santo Templo Metropolitano de San Salvador de esta ciudad, que se hallan hoy *pro indiviso* con los herederos de D. José Calasanz Altarriva y Colon. Y en su consecuencia se cita, llama y emplaza por medio del presente á cuantos se crean con derecho á la indicada mitad de bienes, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan á deducirlo en los mencionados autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

JUZGADO MUNICIPAL DE SOS.

D. Francisco Castillo, suplente Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sos.

Certifico: Que en el juicio verbal de que luego se hará mencion, se ha dictado la sentencia de este tenor.

«*Sentencia*—En la villa á 13 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Lucio Lacosta, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal celebrado á instancia de D. Juan Gros, vecino de esta villa, contra D. Simeon Murillo y su esposa doña Clara Lamban de la vecindad de Ejea de los Caballeros, sobre reclamacion de ciento ochenta pesetas procedentes de arriendos de un campo sito en la precitada villa de Ejea, propiedad del Gros;

Resultando, que el demandante apoya su accion en un pagaré que presenta hecho en la referida villa de Ejea en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, de la cantidad de noventa pesetas, las que debieron haber satisfecho á domicilio del demandante por todo el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, segun aparece del citado pagaré, sin que esto lo hayan verificado;

Resultando, que las noventa pesetas restantes lo son del arriendo correspondiente al año actual y que tambien debieron pagar por todo el mes de Agosto que concluye de finar, puesto que la reclamacion es por el mismo concepto aunque de diferente año, y desde luego el pago debe realizarse en igual época que el anterior y en la misma forma sin que tampoco hayan solventado dicho pago y que reunidas ambas cantidades ascienden á ciento ochenta pesetas que son las que le reclama, y lo único que le adendan hasta el dia;

Resultando, que citados D. Simeon Murillo y su esposa doña Clara Lamban oportunamente al juicio no han comparecido, por lo que la parte demandante, les acusó la rebeldia;

Y considerando, que en el mero hecho de no haber comparecido ni alegado causa justa para no verificarlo, porque si bien manifestó en el acto de la notificacion no se creia obligado á comparecer en este juzgado por no ser competente; lo cual está en oposicion con lo que dispone el articulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, que le corresponde el conocer en los juicios al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, por ante mí el suplente de Secretario,

Dijo.—Que debia condenar y condenaba en ausencia y rebeldia á D. Simeon Murillo y á su esposa doña Clara Lamban, al pago á D. Juan Gros de la cantidad de ciento ochenta pesetas reclamadas, costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia, que se hará saber á la parte demandante, y por la rebeldie se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el suplente de Secretario certifico.—Lucio Lacosta.—Francisco Castillo, suplente de Secretario »

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion de la an-

terior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente visada por el señor Juez municipal suplente, en Sos á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º El Juez municipal suplente, Nicolás Orensanz.—Francisco Castillo, suplente de Secretario.

Capitanía general de Aragon.

D. Antonio Abeijon y Caro, Teniente de la 6.ª compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa núm. 18, y fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado educando de corneta de la tercera compañía del segundo batallon del expresado cuerpo, Inocencio Sola y Arrese, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y abandono de guardia el dia 29 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Torrero, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Abeijon Caro.

D. Julian Alfonso Perez, Alferez, tercer Ayudante de la plaza de Zaragoza y Juez fiscal militar en la misma.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Joaquín Vidal y Retave, natural y vecino de Agnava, en la provincia de Teruel, para que dentro del término señalado de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en esta fiscalia, calle del Azoque, núm. 100, piso tercero, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por rebelion en sentido carlista; apercibiéndole que si no compareciese dentro del término señalado seguirá la causa y se le juzgará en rebeldia.

Zaragoza ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Julian Alfonso.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdigueras y Calveras, sitios en Pina, se arriendan por una inverna desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se celebrará el 20 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso 56, entresuelo derecha, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor. (2)